



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de mayo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 83/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios causados por el deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 83/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 18 de octubre de 2018 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, por los daños ocasionados en su bodega a consecuencia del riego del jardín municipal colindante a su propiedad, sita en la calle cccc nº 26 de la localidad. Afirma que los daños se originan durante los meses en los que el Ayuntamiento procede a regar la zona verde.



En el escrito solicita que no se vuelva a regar los árboles y el césped del jardín, si bien no interesa indemnización alguna.

**Segundo.-** El 25 de noviembre de 2019 D. yyy2, en representación de D. yyy1, presenta de nuevo reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos. Manifiesta que en los meses de mayo y agosto de 2019 el Ayuntamiento ha continuado con el riego por aspersión, dando lugar en septiembre a desprendimientos en el techo de la bodega con riesgo para las personas.

Aporta denuncia presentada por D. yyy3 ante la Comandancia de la Guardia Civil de 3 de agosto de 1998; y diversas fotografías junto a dictamen pericial de 26 de octubre de 2019, que cifra la valoración de las obras de reparación y consolidación de la bodega en un total de 10.991,64 euros. Solicita, en consecuencia, una indemnización por ese mismo importe, así como el abono de los honorarios del perito de parte.

**Tercero.-** El 27 de noviembre 2019 se emite informe de Secretaría sobre el procedimiento a seguir respecto a la reclamación presentada.

**Cuarto.-** El 28 de noviembre de 2019 por Decreto de Alcaldía 385-2019 se admite a trámite la reclamación, y se nombra instructor del procedimiento.

**Quinto.-** El 29 de enero de 2020 el Ayuntamiento emite informe acerca de la reclamación presentada, en que se hace constar que, tras recibir en octubre de 2018 la queja del reclamante y cortar el riego, se decide revisar los aspersores, y "(...) El teniente de Alcalde descubre que hay un aspersor averiado, en la serie de aspersores del lateral que linda con la bodega afectada y se coloca un tapón en dicho aspersor."

**Sexto.-** El 28 de febrero de 2020 el arquitecto técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de xxx2 emite informe, en el que indica: "(...) Está claro que desde que paralizó el riego de la superficie ajardinada superior y se reparó la fuga en el aspersor, dejó de entrar agua en el interior de la bodega y no existe peligro de más desprendimientos, pero se precisa conocer si la causa directa ha sido la fuga en el aspersor o bien el riego, lo que es claro y directo es que el riego y la fuga han sido causas directas, por lo que existe una relación de causalidad directa entre los hechos y los daños producidos".



**Séptimo.-** El 29 de abril de 2021, tras girar nueva visita a la bodega, el mismo técnico provincial emite informe en el que afirma que "(...) Una vez comprobado "in situ", que se han solucionado las filtraciones de agua al interior de la bodega, todas ellas debido a las diferentes fugas en la red de abastecimiento, con incremento por el exceso de riego, aunque existe alguna pared que continúa rezumando agua en poca cantidad, la cual, por el propietario se manifiesta que dicha humedad esta desde hace muchos años y me confirma que es anterior a las humedades por las fugas de la red de abastecimiento.

»(...) Por todo ello, se entiende que las obras de consolidación de la bodega y sus correspondientes valoraciones, definidas en la pericial presentada, son totalmente desproporcionadas al daño superficial causado".

Por su parte, propone las tareas de consolidación y reparación de los daños ocasionados por las filtraciones, con descripción de partidas e indicación del coste económico que asciende a un total de 3.165,36 euros, y que califica como propuesta más que suficiente para la consolidación de la zona más debilitada de la bóveda, siendo puntuales y mínimos los desprendimientos en otras zonas o puntos.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 28 de mayo de 2021 presenta informe pericial contradictorio de 25 de mayo de 2021, sobre la propuesta de valoración de daños realizada por el arquitecto técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de xxx2.

**Noveno.-** El 8 de septiembre de 2021 se emite nuevo informe técnico a las alegaciones presentadas por el reclamante tras otro derrumbe producido el mes de julio anterior, en el que el arquitecto provincial expone que "Una vez realizada la visita a la bodega, podemos determinar lo visualizado y analizarlo, para determinar una posible solución: Lo que se ha podido comprobar durante la visita, es que las filtraciones en el techo han aparecido, es decir durante la misma, pude comprobar la caída de agua desde el techo, justamente en la zona derrumbada, existiendo grandes charcos de agua en el suelo, por su acumulación; lo que ha provocado el derrumbamiento actual y la perdida de cohesión del material de constitución y lo que me confirma y ratifica, es que el daño está en el punto del derrumbamiento (zona más débil) y deberá consolidarse, conforme a lo escrito en los informes anteriores.

»(Además de desarrollar otras medidas, como la de eliminar totalmente el riego de la zona ajardinada superior y vigilar las posibles fugas de la red de abastecimiento en la zona de bodegas) Deberá procederse a la



consolidación de lo establecido y aceptado en el informe anterior, es decir proceder al doble arqueado de la bóveda de la bodega en la zona dañada y su consolidación.

»Por todo lo anteriormente mencionado, este técnico se ratifica totalmente en el informe anterior, que pretende y acepta, la consolidación de la zona más debilitada de la bóveda”.

**Décimo.-** El 8 de octubre de 2021 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, reconociendo una indemnización de 3.165,36 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de octubre de 2018) hasta que se formula la propuesta de orden (8 de octubre de 2021). A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar



toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

Por su parte, cabe señalar que es doctrina mantenida por este Consejo Consultivo que debe darse audiencia al reclamante de toda la documentación que forme parte del expediente. Si este trámite de audiencia no se practica o se hace de forma incompleta, el Consejo puede requerir a la Administración consultante, al amparo de lo que dispone el artículo 52.4 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que dicho trámite se practique de manera adecuada, con interrupción del plazo para emitir el dictamen, que se reanudará una vez completada la instrucción del procedimiento. En este sentido, no se ha dado traslado al reclamante del informe emitido por la Diputación de xxx2, de 17 de junio de 2021. Sin embargo, al coincidir su contenido esencialmente con los informes anteriores, no se causaría indefensión al interesado.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC. La naturaleza de los daños producidos tiene en el caso analizado un alcance esencial para la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción. Así, de considerarse permanentes (que se mantienen en el tiempo) el plazo comenzaría cuando se tiene pleno conocimiento de ellos, mientras que de considerarse continuados (que no solo se mantienen, sino que se van agravando en cuanto su causa productora no cesa) el *dies a quo* coincidiría, según doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, 114/2019, de 20 de febrero de 2019, en la que se citan numerosas sentencias dictadas en este sentido), con la fecha en la que cesan y puede cuantificarse su alcance definitivo.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una bodega a consecuencia de la ejecución de obras en las inmediaciones.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques,



aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el caso analizado, el propio Ayuntamiento considera que ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

El informe técnico emitido el 28 de febrero de 2020 por el arquitecto técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación es contundente al admitir el nexo causal entre las humedades y desprendimientos ocasionados en la bodega y el funcionamiento del riego por aspersión de la zona verde lindera con la propiedad. Así dispone: “(...) Está claro que desde que paralizó el riego de la superficie ajardinada superior y se reparó la fuga en el aspersor, dejó de entrar agua en el interior de la bodega y no existe peligro de más desprendimientos, pero se precisa conocer si la causa directa ha sido la fuga en el aspersor o bien el riego, lo que es claro y directo es que el riego y la fuga han sido causas directas, por lo que existe una relación de causalidad directa entre los hechos y los daños producidos”.

Por tanto, la propuesta de resolución emitida por la Administración consultante estima la reclamación presentada, y reconoce al interesado el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de las humedades ocasionadas en la bodega de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio de riego de jardines. Criterio que se comparte por este Consejo.

**6ª.-** En cuanto a la indemnización debida, existe discrepancia sobre la determinación de las obras de consolidación y reparación necesarias a los efectos de solventar las humedades y desprendimientos ocasionados por el sistema de riego y su valoración. En síntesis, frente a la afirmación del técnico de la Administración en sus diversos informes de que deberá procederse a la consolidación mediante el doble arqueo de la bóveda de la bodega en la zona dañada, con picado de zona desprendidas y formación de cuatro zapatas, en el informe pericial de parte de 25 de mayo de 2021 se pone de manifiesto que “la propuesta realizada no garantiza la seguridad de las personas ni permite el uso con garantías de la bodega tal y como se realizaba de forma previa a los daños”, manteniendo la necesidad de la inclusión de una partida relativa a la limpieza superficial, de la ejecución de un arco situado al lado contrario de la zarcera, y finalmente la consolidación de los laterales de la bodega.



Así las cosas, es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que se presumen de tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003). Máxime cuando, como en el supuesto analizado, los informes técnicos sujetos a consideración proceden de una Administración ajena a la cuestión controvertida (la Diputación Provincial en su función de asistencia a los Ayuntamientos), sin que pueda admitirse en sus conclusiones algún riesgo de parcialidad.

En consecuencia, en virtud de la doctrina jurisprudencial expuesta, este Consejo considera que, en el presente supuesto, los razonamientos ofrecidos en los informes emitidos por la Administración provincial deben prevalecer sobre los aportados por el reclamante, por lo que procede reconocer a este el derecho de percibir una indemnización de 3.165,36 euros, en concepto de las obras de reparación y consolidación de la bodega. Por último, en cuanto al gasto derivado de los informes de parte sobre el nexo causal y las tareas a realizar de consolidación y reparación, no se estima procedente su abono por cuanto se trata de un gasto voluntariamente asumido por el interesado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.165,36 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 debido a los daños y perjuicios sufridos en una bodega de su propiedad a causa del sistema de riego de un jardín municipal colindante.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.